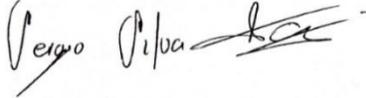


Radicado N°: 686554089001-2022-00050-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN ANDRES LEMUS BUENO Y MARIO ALBERO HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO: VENTURA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente se encuentra pendiente resolver las excepciones previas. nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones previas corresponde al despacho decidir respecto de los medios exceptivos propuestos por la parte accionada, puntualmente se resolverá al respecto de aquellas “ineptitud de la demanda”, “falta de legitimación por activa del señor Juan Andrés Lemus bueno, conforme No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante” “A la demanda se le ha dado un trámite distinto al que incumbe” “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.” Y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto se tiene que la demanda de marras fue admitida por el despacho mediante auto calendarado del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte demandada fue notificada intermedio de apoderado judicial, quien procedió a dar contestación de la demanda proponiendo excepciones tanto previas como de mérito.

En este punto una vez surtido el correspondiente traslado del escrito contentivo de las excepciones previas, el togado accionante descorrió las mismas arguyendo en esencia la extemporaneidad con la que refiere fueron presentadas dichas excepciones, considera el togado que habiendo surtido la notificación al demandado el día 19 de marzo de 2022, aquel debió presentar las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio dentro de los 3 días siguientes a su notificación conforme el artículo 318 del CGP, es decir entre los días 23, 24 y/o 25 de marzo y no como en efecto lo realizó la parte accionada el día 4 de abril de 2022.

Del mismo modo, señala el accionante que la parte pasiva no remitió el escrito de contestación ni las excepciones a la parte actora en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 vigente para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Para la resolución de las excepciones previas planteadas en el presente asunto debe tenerse claridad que el proceso de restitución de inmueble arrendado que aquí se adelanta ha sido abordado desde el trámite del proceso verbal sumario, como quiera que este tipo de proceso contempla un trámite especial para la presentación de las excepciones previas signado en el artículo 391 inciso 7°, en donde se insta “los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda” artículo el cual deberá interpretarse de forma conjunta con el artículo 318 del ibídem, el cual en su inciso 3° dispuso el legislador “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, tenemos en el presente asunto; habiéndosele notificado a la parte demandada el día 19 de marzo de 2022 del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la notificación surte efecto al finalizar día siguiente hábil de su entrega es decir el día 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 318 del CGP, el termino para interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda feneció el día 25 de marzo de 2022, sin que la parte demandada interpusiera el referido recurso de alzada; se observa en el expediente que solo hasta la presentación de la contestación de la demanda efectuada el día 4 de abril de 2022, se presentó en escrito separado las excepciones previas (ver numeral 10 expediente digital).

Ahora bien, advertido que efectivamente la parte accionada no propuso las excepciones previas en la oportunidad, forma y termino que establece la norma (artículo 391 inciso final del C. G del P.), esto en razón a que no interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en la oportunidad procesal, no obstante haberse dado traslado de aquellas a la parte demandante, este Despacho judicial no abordara su estudio de fondo de las mismas en razón a su extemporaneidad.

De otra parte, se advierte que, por el extremo pasivo se allega solicitud de sancionar a la parte demandante por cuanto refiere unas actuaciones que fueron ejercidas dentro del predio alterando los cercados del mismo, aduciendo que las mismas van en contra vía de la medida decretada por este estrado judicial en el ordinal primero del provisto del 27 de septiembre de 2022, que estipulo “DECRETAR el STATU QUO entre las partes con respecto al objeto del contrato de arrendamiento.

En este aspecto el Despacho advierte a los extremos de esta litis que deben **abstenerse de efectuar actuación alguna que altere o modifique** las condiciones de la relación sustancial hasta que se profiera sentencia, tal y como se ordenó en auto del 27 de septiembre de 2022.

Ahora bien, evidencia el despacho que agotado el trámite previo corresponde en esta oportunidad, proceder a fijar fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en el artículo 372 del CGP para lo cual atendiendo la disponibilidad del despacho de acuerdo a la disponibilidad del calendario interno del Juzgado se dispone señalar el día **ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**.

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en link Unirse a reunión el cual se les estará remitiendo previamente; debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes, para que a la mayor brevedad posible informen y/o actualicen su correo electrónico y número de contacto, al cual por secretaria deberá enviarse el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co. remitirlos al correo electrónico Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor “la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneas las excepciones propuestas por la parte accionada conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los extremos litigiosos para que se abstengan de efectuar actuación alguna que altere o modifique las condiciones de la relación sustancial hasta que se profiera sentencia, tal y como se ordenó en auto del 27 de septiembre de 2022

TERCERO: TENER como fecha para llevar a cabo la diligencia del 372 del CGP el día **ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **11 de ABRIL de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**